



Roj: STSJ AS 2590/2012  
Id Cendoj: 33044340012012101794  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Oviedo  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1210/2012  
Nº de Resolución: 1863/2012  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 01863/2012**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

**NIG:** 33044 34 4 2012 0101228

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0001210 /2012

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 589/2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 5 de OVIEDO

**Recurrente/s:** TELEFONICA DE ESPAÑA S.A

**Abogado/a:** ALEJANDRO TUERO ALLER

**Recurrido/s:** Miguel

**Abogado/a:** OLGA TERESA BLANCO ROZADA

Sentencia nº 1863/12

En OVIEDO, a veintidós de Junio de dos mil doce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de ASTURIAS, formada por los lltmos Sres. D. EDUARDO SERRANO ALONSO, Presidente, D<sup>a</sup>. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ y D<sup>a</sup>. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION **1210/2012**, formalizado por el Letrado D. ALEJANDRO TUERO ALLER, en nombre y representación de la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA S.A, contra la sentencia número 98/2012 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 589/2011, seguidos a instancia de D. Miguel , representado por la Letrada D<sup>a</sup>. OLGA BLANCO ROZADA frente a la

empresa TELEFONICA DE ESPAÑA S.A, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** D. Miguel presentó demanda contra la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA S.A, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 98/2012, de fecha diecisiete de Febrero de dos mil doce .

**SEGUNDO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º El actor, cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de la demanda, prestó servicios para la empresa demandada en fecha 14-05-90 hasta el 13-11-92 (914días), mediante contrato temporal. En fecha 13-11-93 el actor pasó a ser indefinido con la categoría de Operador Auxiliar Servicios Postventa Entrada, ostentando en la actualidad la categoría profesional de Coordinación Oficina de Pedidos Asturias II, percibiendo un salario bruto mensual de 2.395,24 #

2º La empresa demandada no computó los reseñados 914 días de servicios prestados con contrato temporal

3º Con fecha 20-07-09 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional estimatoria del conflicto colectivo nº 118/2008 que se siguió contra la empresa Telefónica de España, instado por la Federación Estatal de Transportes Comunicaciones y Mar de U.G.T.

En fase de Conciliación Previa se hizo constar en acta por el Letrado Conciliador, que el escrito de inicio de conflicto colectivo con petición de acto de conciliación, fue presentado en el Registro del Mº de Trabajo e Inmigración en fecha de 6 de mayo de 2009.

4º Contra la referida sentencia se interpuso por la empresa Telefónica de España recurso de casación (nº 42/2009) ante la Sala de lo Social del T.S., dictándose el 20-07-10 sentencia desestimatoria del recurso.

Al tener cumplido conocimiento de dichas resoluciones judiciales, ambas partes litigantes, se dan por reproducidas.

5º La empresa demandada dio traslado el 27-09-11 a los representantes de los trabajadores de un comunicado en el que se señala que la regularización del bienio se realizará con cálculo del bienio al precio del inicio de la relación laboral. Igualmente los efectos económicos, dado el carácter constitutivo de la sentencia serán aplicados desde la fecha de la notificación de la misma.

6º Se declara probado el contenido material de los tres certificados de la Gerente de Relaciones Laborales de Telefónica de España S.A.U., obrante en la prueba documental de la empresa demandada, entre los que se encuentra el cálculo del bienio tras llevar a cabo la regularización de la antigüedad del actor. En dicho certificado se recoge que el precio del bienio de la categoría de Operador Aux. Servicio Postventa Entrada en 1993 ascendía a 20.00 #. El importe devengado por 914 días sería  $20,00 \times 914 / 730 = 25,04$ . El importe de todo este periodo sería de 25,04 por 8 = 200,32 #. En ese momento percibía una retribución por tiempo de 339,58 # que pasó a ser de  $339,58 + 25,04 = 364,62$ .

7º Aplicado el 2,4% del sueldo base del actor correspondiente a la categoría que ostentaba en la fecha de la firmeza de la sentencia, se deduce la siguiente operación aritmética: (2,4% del Sueldo Base 2.395,24 # de categoría Asesor Servicio Comercial = 57,49 # que corresponderían a un bienio, multiplicado por 61 meses de abono = 4.451,78 # seuo)

8º El día 07-07-11 se celebró acto de conciliación concluyendo SIN EFECTO.

**TERCERO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por D. Miguel contra TELEFONICA DE ESPAÑA S.A., condenando a dicha parte demandada a que reconozca al actor la regularización y consolidación interesada en la demanda, y que le abone en concepto de atrasos la cantidad de 3.503,04 # (s.e.u.o.), por el concepto solicitado con carácter principal en el suplico de la demanda, así como las cantidades resultantes desde la fecha de la presentación de la papeleta de conciliación que inicia este pleito hasta la fecha de la celebración del acto de conciliación.

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA S.A formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 4 de mayo de 2012.

**SEXTO.-** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 24 de mayo de 2012 para los actos de votación y fallo.

. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la Sentencia de instancia, parcialmente estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda originadora del procedimiento, interpone la empresa demandada recurso de suplicación, siendo impugnado de contrario, que fundamenta, de un lado en el motivo contemplado en el apartado b) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , revisión de hechos probados, y de otro en el recogido en el punto c) del mismo precepto, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia. Respecto de aquel motivo debe de significarse que resultado de ser la suplicación un mecanismo extraordinario que participa de una cierta naturaleza casacional y que no constituye una segunda instancia, consecuencia de la consustancialidad al proceso laboral de la regla de la única instancia excluyente del doble grado de jurisdicción, es la prohibición al órgano ad quem de examinar y modificar el relato fáctico de la sentencia si el mismo no ha sido impugnado por el recurrente, impugnación posible al amparo del motivo contemplado en el antes citado artículo 193 b) dirigido a adicionar, suprimir o rectificar aquel relato y para cuya estimación, según consolidada jurisprudencia cuya reiteración excusa su pormenorizada cita, se exige el concurso de unos requisitos entre los cuáles se localiza tanto la concreción del error padecido en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, ya positivo, cuando se declaren probados hechos contrarios a los que se desprende de tales medios, ya negativo, si se han omitido o negado los que se deducen de los mismos, cuanto que tales hechos resulten de forma clara, patente y directa de la probanza documental o pericial practicada, a concretar y citar por el recurrente, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, ya que ante la concurrencia de varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes o no coincidentes deberán prevalecer las conclusiones obtenidas por el juzgador a partir de la inmediación en la práctica, valoración y apreciación de tales medios probatorios, no siendo factible demostrar los errores de hecho acudiendo a conjeturas, suposiciones o interpretaciones o recurriendo a la prueba negativa, limitada a invocar la inexistencia de prueba que respalde las afirmaciones de dicho juzgador.

Sólo la conjunta concurrencia de los presupuestos reseñados permitirá, en su caso, la prosperabilidad del motivo de suplicación analizado, lo que no es predicable en el supuesto que nos ocupa de la variación fáctica propuesta y detallada en el escrito de formalización:

1º) Porque se sustenta simples fotocopias que no compulsadas ni testimoniadas carecen de la autenticidad necesaria para el fin pretendido.

2º) Porque tales documentos tampoco demuestran la efectiva interposición de recurso de casación contra el Auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 2 de Diciembre de 2010 , recaído en el trámite de ejecución de la Sentencia firme de ése mismo Órgano Judicial dictada en el proceso de conflicto colectivo nº 106/2009 , proceso en cuyo ámbito personal de aplicación, trabajadores con contratos temporales formalizados con anterioridad al año 1993, se encuentra el actor.

3º) Porque carece de relevancia en orden a propiciar la alteración del Fallo de la Resolución de instancia pues lo que se ataca en la demanda rectora del actual proceso es la concreta regularización empresarial de la antigüedad del accionante a efectos de bienios, plasmada en los folios 73, 74 y 75, efectuada invocando expresamente el cumplimiento del mandato judicial reconocido en aquélla indicada Sentencia firme de conflicto colectivo.

Finalmente no está de más considerar que el Tribunal Supremo ha rechazado ya en su Sentencia de 20 de Marzo de 2012 la petición de ejecución de la dictada por la Audiencia Nacional en los autos 118/2008, en los que se debatió y resolvió una cuestión muy similar a la aquí planteada.

**SEGUNDO.-** En el segundo de los motivos del recurso, reservado a las infracciones normativas, se denuncia inicialmente la vulneración de los preceptos 160.5 del Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social y de la jurisprudencia plasmada en las Sentencias del precitado Alto Tribunal de fechas 30 de Junio de 1994 , 27 de Enero de 1995 y 17 de Marzo de 2009 relativas a la prejudicialidad normativa.

La censura jurídica debe de ser rechazada toda vez que, como ya se ha indicado, en la acción deducida en la demanda rectora de este proceso se impugna la concreta decisión empresarial que regulariza la antigüedad del demandante a efectos de bienios y que se ampara en la ejecución de la ya referida Sentencia firme de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, atacándose la cuantía y períodos reconocidos en tal regularización, cuestiones sobre las que ni está ni puede estar pendiente ningún pronunciamiento judicial. Como recuerda el Tribunal Supremo en la ya reseñada Resolución de 20 de Marzo de 2012, aquélla Sentencia "en lo que aquí interesa, se limita a declarar que "los servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales", sea cual sea la razón de su temporalidad, son computables a efectos de la antigüedad en la empresa". La distinción entre la sentencia meramente declarativa y la sentencia de condena se ha establecido por la doctrina científica destacando que las segundas no se agotan en la certeza de la situación jurídica que deriva de la declaración, sino que imponen la realización de una determinada actividad que hace posible posteriormente la ejecución; una ejecución que opera como realización forzosa de una obligación previamente determinada en todos sus elementos. Pues bien, en el fallo examinado no hay ninguna obligación determinada que puede ser objeto de realización forzosa; hay simplemente un criterio general en atención al cual, y entre otros, ha de procederse a establecer la antigüedad de los trabajadores que hayan prestado servicios a través de contratos temporales. La sentencia establece un criterio general; no una obligación determinada. La determinación surgirá cuando ese criterio se aplique a un trabajador que haya prestado servicios en esas condiciones y, si la empresa no lo respeta, podrá formularse una reclamación que estará amparada por el efecto vinculante del efecto positivo de cosa juzgada; sólo cuando para un trabajador concreto o para un conjunto de trabajadores concretos se dicte una sentencia de condena estableciendo las consecuencias prácticas de ese reconocimiento de forma también concreta, podrá procederse a la ejecución. La regla general que contiene la sentencia meramente declarativa no es suficiente por sí misma para determinar una obligación empresarial concreta en materia de antigüedad (por ejemplo, la cuantía debida por un complemento de esta clase). En esa determinación juegan necesariamente otros elementos que pueden ser controvertidos y por ello la solución legal pasa por un nuevo proceso de declaración que estará vinculado por el pronunciamiento colectivo en cuanto regulación general de la decisión, pero que tendrá que concretar si esa regulación se ha incumplido en el caso concreto. Esta es la solución del art. 158.3 de la LPL que garantiza la eficacia del fallo de la sentencia colectiva, estableciendo si ha sido o no desconocida en un supuesto determinado y abriendo en su caso la ejecución. Esto es así porque, como ya se ha dicho, la ejecución es realización forzosa de una obligación previamente determinada en sus elementos subjetivos -frente a quién y por quién ha sido desconocida la sentencia -y objetivos- cuál es el alcance del incumplimiento-, y porque esa determinación es precisamente el objeto de una sentencia de condena. Frente a ello no cabe postular una especie de ejecución general indeterminada de la sentencia colectiva, que, al requerir de nuevo con carácter general el cumplimiento de lo ordenado por aquélla, no haría más que reiterar inútilmente lo ya establecido, sin proporcionar reparación alguna a las personas que efectivamente han resultado perjudicadas por el incumplimiento y teniendo que pronunciarse sobre éste de una forma también genérica a partir de alegaciones de vulneraciones sistemáticas sin concretar o de simples ejemplos. Tampoco cabe llevar a la ejecución las pretensiones individuales de cumplimiento de una sentencia colectiva meramente declarativa mediante acciones de condena planteadas por primera vez en la ejecución, porque esto vulneraría la norma del art. 158.3 de la LPL y distorsionaría el propio proceso de ejecución que no está previsto para abordar esas pretensiones".

**TERCERO.-** La segunda infracción formativa esgrimida en el recurso se centra en los preceptos 80 en relación con el 6 de la Normativa Laboral de Telefónica de España, 17 del Estatuto de los Trabajadores y 14 de la Constitución. La reciente Sentencia de esta Sala de lo Social del Principado de Asturias de fecha 4 de Mayo de 2012 resuelve la cuestión planteada afirmando que el precitado artículo 80 establece que:

"Por cada dos años de servicio prestados efectivamente en cada categoría de ascenso por antigüedad, se devengará un bienio cuya cuantía será del 2,4% del sueldo base de la categoría correspondiente, y se abonará con efectos a partir del día primero del mes en que se cumpla el indicado período de dos años. Cuando tenga lugar un ascenso de nivel dentro del mismo Grupo o Subgrupo o bien un cambio de Grupo o Subgrupo en el transcurso del vencimiento de un bienio, se liquidará la parte proporcional correspondiente hasta la fecha de dicho ascenso o cambio, acumulándose a la cantidad que ya tenga acredita el empleado por bienios y a partir de la misma fecha empezará a computársele el tiempo de servicios en el nuevo nivel a efectos del futuro devengo de bienios".

Así las cosas y "de conformidad con la normativa anterior, "el bienio debe calcularse sobre el salario de la categoría que, efectivamente, se detenta cuando se cumplan los años de servicios efectivos", ya que "el porcentaje que se abona en concepto de antigüedad lo es conforme a la categoría correspondiente al momento

de la consolidación, en cuanto que ... es el derecho a computar como antigüedad los servicios prestados con carácter temporal en la empresa y no en la categoría".

De este modo no encuentra amparo jurídico la pretensión acogida en la instancia de que el abono de los bienes se haga efectivo atendiendo a la categoría profesional (asesor servicio comercial 1ª) que el actor ostentaba a la fecha de la firmeza de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Julio de 2010 (folios 148 y siguientes) desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 20 de Julio de 2009, antes referida, recaída en el proceso de conflicto colectivo nº 106/2009 .

Tampoco hay base normativa que justifique la petición subsidiaria dirigida a que el concepto retributivo examinado, calculado a partir del salario base de la categoría profesional de operador auxiliar de servicios postventa entrada ostentada en el año 1991, se actualice con arreglo a las tablas salariales vigentes a la fecha de la firmeza de aquélla Sentencia, antes al contrario, el contenido del precitado artículo 80 es claro al disponer que cuando se produce un cambio de categoría en el transcurso del vencimiento de un bienio, se liquida la parte proporcional correspondiente hasta la fecha de dicho cambio, acumulándose a la cantidad que ya tenga acreditada el empleado por bienios, y que será a partir de la misma fecha cuando empezará a computársele el tiempo de servicios en la nueva categoría a efectos del futuro devengo de bienios. Cabe pues distinguir dos supuestos: en el primero, en el que se completan dos años de servicios prestados efectivamente en cada categoría de ascenso por antigüedad, se devengará un bienio en cuantía del 2,4% del sueldo base de la categoría correspondiente, lo que comporta su automática actualización, abonándose con efectos a partir del día primero del mes en que se cumpla el indicado período de dos años; en el segundo, la cantidad correspondiente a la antigüedad devengada en otra categoría se liquidará proporcionalmente y se sumará a la que ya se viniera percibiendo por tal concepto, no existiendo previsión alguna de actualización.

**CUARTO.-** El artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores , relativo a la prescripción, es la última denuncia jurídica invocada en el recurso. En el no atacado párrafo segundo del ordinal fáctico Tercero de la Sentencia recurrida y en el Cuarto de sus Fundamentos de Derecho, con indudable valor de hecho probado, se constata que el 6 de Mayo de 2009 fue presentado escrito de inicio de conflicto colectivo con petición de acto de conciliación; la posterior demanda que dio lugar al proceso 106/2009, en cuyo ámbito personal de aplicación, trabajadores con contratos temporales formalizados con anterioridad al año 1993, se encuentra el actor, fue interpuesta el día 25 de tales mes y año (folio 157).

Partiendo de lo que antecede no cabe apreciar la alegada prescripción de las cantidades que pudieran haberse devengado con anterioridad al 27 de Junio de 2010, año anterior al de la interposición de la papeleta de conciliación previa al presente proceso, y ello fundamentalmente porque constituye consolidada doctrina del Tribunal Supremo, por todas Sentencia de 12 de Junio de 2000 , concita en ella de otras, la que proclama que "no sería lógico obligar al trabajador -so pena de incurrir en prescripción- a ejercitar su acción individual una vez instado el proceso colectivo, para luego suspender el proceso incoado a su instancia hasta que la sentencia dictada en proceso colectivo adquiera el carácter de firme; más razonable parece pensar que el artículo 1973 del Código Civil debe ser interpretado -lejos de la identidad esencial de acciones exigida en el campo civil- atendiendo a la especial naturaleza del proceso que nos ocupa, de modo que la sola interposición del proceso colectivo, y desde la fecha de su formulación, produce, como antes se ha afirmado, la interrupción de la prescripción respecto a la acción individual vinculada al mismo, en cuanto, como también afirma la sentencia antes citada de esta Sala de 30 de junio de 1994 , si bien entre el conflicto colectivo y los individuales "existen claras diferencias tanto subjetivas, como objetivas en lo que se refiere a las acciones ejercitadas" no cabe negar que la sentencia dictada en el proceso colectivo produce sobre los individuales "una prejudicialidad que presenta unas connotaciones tan específicas que muy bien podría calificarse de prejudicialidad normativa"; tal acción colectiva, con los contornos prefijados, y, en cuanto el órgano colectivo demandante, representa a todos los trabajadores, haría desaparecer los fundamentos en que se basa la prescripción: abandono de la acción por el interesado y exigencia del principio de seguridad jurídica".

En el caso que nos ocupa la reiterada Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 9 de Julio de 2009, recaída en el proceso de conflicto colectivo 106/2009 y confirmada por la del Tribunal Supremo de 20 de Julio de 2010 , declara expresa y literalmente "el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto a que los distintos períodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales, sea cual sea la razón de temporalidad y el tiempo transcurrido entre los mismos, sean computables a efectos antigüedad en la empresa, en relación con el complemento de antigüedad establecido en el art. 80 de la Normativa Laboral de Telefónica".

Así las cosas desde el mes de Mayo 2008, anterior al de la presentación de la conciliación en el proceso colectivo, al de Junio 2011, actual papeleta de conciliación, transcurren treinta y siete meses, a los que hay que añadir nueve pagas extra, tres por año, lo que comportan cuarenta y seis mensualidades a razón de 25,04 euros mes (valor de cada bienio), haciendo un total 1.151,84 euros devengados, de los que habrá que deducir los 339,92 euros ya abonados.

Por cuanto antecede,

## FALLAMOS

Estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Telefónica de España, S.A.U. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 5 de Oviedo el 17 de Febrero de 2012, en proceso seguido en materia de reclamación de cantidad por antigüedad (bienios) promovido por D. Miguel frente a aquella empresa, debemos revocar y revocamos la Resolución de instancia en el sentido de concretar el derecho del trabajador a percibir por el indicado concepto retributivo y período reclamados la cantidad de 1.151,84 euros, de los que deberán de ser deducidos los 339,92 euros ya abonados, condenando a la recurrente a estar y pasar por este pronunciamiento y a satisfacer el importe resultante, absolviéndola del resto de los pedimentos frente a ella dirigidos.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art. 221 de la LRJS y con los apercebimientos en él contenidos.

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Están exentos de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.